



Diputadas y Diputados de Santa Fe

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 39790 CD-FP-PS**, presentado por la diputada Cattalini, por el cual se establece la emergencia económica y financiera en favor de los establecimientos comerciales destinados a la práctica deportiva afectadas por las medidas de aislamiento y distanciamiento social durante la Pandemia COVID-19; que cuenta con dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto con modificaciones que ha continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

EMERGENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA EN FAVOR DE LOS
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A LA PRÁCTICA DEPORTIVA
AFECTADAS POR LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL
DURANTE LA PANDEMIA

ARTÍCULO 1 - Objeto. Esta ley tiene por objeto contribuir al sostenimiento de las actividades comerciales de los establecimientos destinados a la práctica de deportes grupales afectadas por las medidas dispuestas para mitigar los efectos de la Pandemia CORONAVIRUS (COVID-19).

ARTÍCULO 2 - Sujetos comprendidos. Quedan comprendidos en los beneficios establecidos en la presente ley los establecimientos comerciales de explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes, de todo el territorio provincial, que debieron cesar su actividad comercial en razón del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 290/20 y sus modificaciones y toda otra normativa provincial al respecto.



ARTÍCULO 3 - Vigencia. Determinése que los beneficios previstos en la presente ley, en contexto de la Emergencia COVID 19, tendrán vigencia por el término de ciento ochenta (180) días, prorrogables por idéntico plazo a través de Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4 - Requisitos. Establécese que los establecimientos comerciales destinados a la práctica de deportes grupales deberán:

a) encontrarse inscriptas en AFIP con alguna de las siguientes actividades:

Nº 931020 Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes;

Nº 924110 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones;

Nº 931090 Servicios para la práctica deportiva n.c.p.; y otras actividades a determinar por la autoridad de aplicación;

b) contar con constancia de inscripción de API vigente;

c) contar con habilitación municipal/comunal vigente;

d) acreditar, mediante los estados contables en el caso de personas jurídicas y el registro de ventas de AFIP para personas físicas, una disminución de sus ingresos como mínimo del cincuenta por ciento (50%), desde la fecha de entrada vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 290/20, respecto del mismo período del año 2019, en términos absolutos;

e) la acreditación de los estados contables podrá ser presentada a través de los respectivos balances en el caso de las personas jurídicas; y,

f) no haber despedido a personal desde el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 290/20, y durante el período de vigencia estipulado en el artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 5 - Beneficios en el marco de la Emergencia. Los mismos serán los siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a) exenciones Impositivas: Exímese a los sujetos comprendidos en la presente ley del pago de un setenta por ciento (70%) del monto anual del Impuesto Inmobiliario respecto de aquellos inmuebles que resulten afectados al desarrollo de las actividades comprendidas en el objeto de esta Ley, de los que fueren propietarios o locatarios.

Asimismo, exímaseles en un setenta por ciento (70%) del importe anual que corresponda a las distintas categorías del Régimen Simplificado o el que corresponda ingresar, conforme al Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y del Impuesto de Sellos calculado sobre el total que corresponda tributarse en los supuestos de renovación o suscripción de contratos de locación de inmuebles destinados exclusivamente a las actividades comprendidas en esta ley.

La Administración Provincial de Impuestos establecerá un mecanismo de reintegro o compensación para los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, hayan hecho efectivo el pago de los tributos mencionados en un importe superior al porcentaje de la exención prevista en la misma;

b) servicio de energía eléctrica: Dispónese una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el pago de los importes derivados del consumo de suministro de energía eléctrica de los inmuebles que resulten imprescindibles para el desarrollo de las actividades comprendidas en esta ley, y en lo que refiere a los vencimientos que operen en el período de vigencia determinado en el artículo 3, instruyéndose a la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe al dictado de los decisorios correspondientes según las previsiones de la Ley N° 10014 -Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Santa Fe- y sus modificatorias, para la aplicación de lo dispuesto en este inciso;

c) asesoramiento y gestiones en relación a Beneficios Nacionales: Establécese que el Poder Ejecutivo brindará a los sujetos comprendidos en esta ley, debido asesoramiento y apoyo efectivo mediante las gestiones por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ante el Poder Ejecutivo Nacional, a fines de la obtención de exenciones impositivas, diferimientos de pago de impuestos, desgravaciones impositivas, reducción de tarifas de servicios y cualquier otro beneficio contemplado en normas nacionales;

d) créase, por el monto de pesos treinta millones (\$30.000.000), el "Fondo de Asistencia Financiera" en relación a los sujetos indicados en esta ley, que será administrado y ejecutado por la Autoridad de Aplicación. Dicho fondo deberá integrarse con recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento público autorizadas por la Ley 13978 y modificatorias (Emergencia COVID-19). El Poder Ejecutivo no podrá establecer limitaciones de cualquier orden o naturaleza en la administración y ejecución del fondo creado mediante este inciso, mas allá de las dispuestas por esta ley;

e) subsidios o aportes no reintegrables: El Fondo de Asistencia creado por el inciso precedente, podrá ser utilizado para el otorgamiento de subsidios o aportes no reintegrables por una suma que no supere el importe de pesos trescientos mil (\$ 300.000) para cada uno de los sujetos comprendidos en el artículo 2 y sólo a fines exclusivos de atender el objeto de la presente ley, con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas. La Autoridad de Aplicación deberá determinar los criterios a aplicar para la determinación adecuada de los montos a otorgar por aplicación de este inciso, debiendo, entre otras cuestiones, considerar lo siguiente:

e1) caída de la recaudación respecto de igual período de años anteriores;

e2) cantidad de personas empleadas en cada establecimiento; y,

e3) importancia de las inversiones realizadas para el desarrollo del emprendimiento.

f) líneas de créditos: Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar una operatoria de líneas de crédito con subsidio de tasas a cargo de la Provincia, a fin de otorgar asistencia financiera a los sujetos comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley. A tal efecto, el Poder Ejecutivo procederá a licitar cupos de créditos y convenir con las entidades financieras interesadas los términos que regirán su instrumentación, debiendo cumplir como mínimo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con las siguientes condiciones:

f1) subsidio de tasa: hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés;

f2) plazo de devolución: hasta cuarenta y ocho (48) meses;

f3) plazo de gracia: hasta doce (12) meses;

f4) garantía: a sola firma, fianza de los socios, garantías prendarias, y subsidiariamente, hipotecarias, cuando el riesgo así lo justifique; y,

f5) demás condiciones que se establezcan en cada línea de crédito.

g) subsidio de tasas: Las erogaciones emergentes del subsidio de tasa a que refiere el inciso anterior a cargo del Estado Provincial, serán atendidas con los recursos del "Fondo de Asistencia Financiera" creado por el inciso d) de este artículo, autorizándose al Poder Ejecutivo a habilitar las partidas presupuestarias necesarias;

h) las Municipalidades y Comunas estarán facultados a proponer criterios de distribución de los fondos dispuestos en este artículo, sustentando tal propuesta en variables tales como la cantidad de empleados, disminución de ingresos ordinarios, pasivo o situación económica financiera de los sujetos individualizados en esta Ley; e,

i) imputación a Gastos Esenciales: Los recursos previstos en este artículo que se transfieran a favor de los sujetos señalados en esta ley, serán destinados exclusivamente para la atención de gastos que resulten esenciales para el sostenimiento de su actividad, y que no se hayan efectivizado como consecuencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio" dispuesto por DNU N° 290/20 y sus modificaciones, incluyendo el pago de remuneraciones de su personal en relación de dependencia (descontando la parte de los salarios que hayan sido subsidiadas a través de normas de orden Nacional o Provincial), u otras retribuciones que se abonen regularmente a prestadores de servicios habituales. Asimismo, podrán proceder a abonar saldos adeudados provenientes de facturas de servicios públicos o privados, que no se hayan interrumpido, y cuyo pago no haya sido bonificado o, sus vencimientos diferidos por aplicación de otras normas de



emergencia vigentes.

ARTÍCULO 6 - Administración Provincial de Impuestos. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Administración Provincial de Impuestos, dicte aquellos actos administrativos que resulten conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 7 - Autoridad de Aplicación. Establécese que el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Comercio Interior y Servicios, será Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 8 - Facultades de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) controlar el debido cumplimiento de lo ordenado y establecido en esta ley;
- b) dictar las normas aclaratorias o complementarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- c) incorporar como sujeto comprendido, previo dictamen respaldatorio debidamente fundado, toda otra actividad edemas de aquellas indicadas en esta ley;
- d) instrumentar, además de los determinados en esta ley, otros procedimientos especiales de selección para la bonificación o subsidio de la tasa de interés para otorgamiento de créditos por parte de las distintas entidades bancarias y asociaciones mutuales, exceptuándose de lo establecido en el Título III, Capítulo I, Sección IV, de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12510 y modificatorias;
- e) incorporar todo otro beneficio o incentivo en favor de los sujetos comprendidos en esta ley;
- f) actuar en coordinación con las jurisdicciones municipales o comunales que detenten competencia concurrente con el objeto establecido en la presente ley; y,
- g) convocar y generar reuniones de trabajo a efectos de actuar coordinadamente las Uniones, Asociaciones o Cámaras tanto empresarias, como representativas de los trabajadores de los sectores alcanzados por esta ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 9 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias que resulten conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 10 - Adhesión de Municipalidades y Comunas. Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 8 DE OCTUBRE DE 2020.-

FIRMANTES PRESENTE: BASTIA.

**POR MEET: GARCÍA, GRANATA, SENN, SOLA, PALO OLIVER,
MARTÍNEZ, GIUSTINIANI, OLIVERA.**